



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02392-2023-PA/TC
LIMA
EULOGIO MARCELO TORPOCO
CARHUANCHO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Sucesión procesal de don Eulogio Marcelo Torpoco Carhuanchó contra la resolución, de fecha 11 de agosto de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de junio de 2015², el recurrente interpuso demanda de amparo contra la aseguradora Mapfre Perú Vida, a fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo el amparo de la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas desde el 21 de noviembre de 2014 y los intereses legales correspondientes.

Manifiesta haber laborado para la empresa Comunidad Campesina de Llocllapampa desde el 9 de marzo de 1987 hasta el 31 de marzo de 2006, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, así como a un alto ruido industrial. Refiere que, como consecuencia de ello, padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis en segundo estadio, conforme acredita con el certificado médico de fecha 21 de noviembre de 2014.

Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contesta la demanda³. Refiere que su representada no tiene obligación alguna, pues no ha existido la suscripción de un contrato de Seguro complementario de Trabajo de Riesgo entre el empleador y su representada. Añade que el demandante tampoco ha

¹ Foja 379

² Foja 27

³ Foja 55





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02392-2023-PA/TC
LIMA
EULOGIO MARCELO TORPOCO
CARHUANCHO

acreditado padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, más aún, cuando la comisión médica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz no cuenta con competencia para calificar enfermedades profesionales.

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 6, de fecha 6 de marzo de 2018⁴, declaró infundada la excepción deducida por la emplazada. A través de la Resolución 14, de fecha 24 de junio de 2019⁵, declaró infundada la demanda por considerar que la empleadora del actor mediante documento de fecha 27 de agosto de 2018 informó que el seguro complementario de trabajo de riesgo lo tuvo suscrito con EsSalud durante el año 2000, sin mencionar a la ahora demandada, por lo cual no debe atribuírsele a esta última la responsabilidad de lo reclamado por el accionante, salvo que si hubiera suscrito un contrato, lo cual no ocurrió. En esa línea, señala que para acceder a una prestación pensionaria de invalidez no solo se requiere acreditar el padecimiento de la enfermedad y el nexo de causalidad, sino también la responsabilidad de la entidad demandada, quien debe asumir el pago correspondiente.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución 9, de fecha 11 de agosto de 2022, revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda por estimar que la historia clínica del certificado médico de fecha 21 de noviembre de 2014 no genera certeza, pues los médicos integrantes de la comisión médica no cuentan con especialidad relacionada con la enfermedad de neumoconiosis, no es posible determinar el porcentaje de cada una de las enfermedades señaladas en el diagnóstico médico y la firma del médico Marco Segura Salas difiere sustancialmente de la inscrita en la Reniec. Añade que en la página de la Sunat se advierte que la empleadora del recurrente registra como actividad económica: Principal: actividades de apoyo a la ganadería; Secundaria: actividades de apoyo a la agricultura.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La parte recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados, los intereses

⁴ Foja 120

⁵ Foja 211



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02392-2023-PA/TC
LIMA
EULOGIO MARCELO TORPOCO
CARHUANCHO

legales y los costos procesales correspondientes.

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si don Eulogio Marcelo Torpoco Carhuanchó cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a sus beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
6. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
7. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, el Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02392-2023-PA/TC

LIMA

EULOGIO MARCELO TORPOCO

CARHUANCHO

Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

8. En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, en el fundamento jurídico 26 de la citada Sentencia 02513-2007-PA/TC, el Tribunal reiteró como precedente que “en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se *presume* siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos”.
9. De lo anotado, se colige que en la *vía del amparo* la presunción relativa al nexo de causalidad establecida en el fundamento 26 de la precitada sentencia opera únicamente para los casos de los trabajadores mineros que trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo (*extracción de minerales y otros materiales*) previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA, del régimen de la Ley 26790.
10. En el presente caso, la parte actora, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada presentó el Certificado Médico 0193-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz⁶, del cual se aprecia que don Eulogio Marcelo Torpoco Carhuanchu padecía de las enfermedades profesionales de neumoconiosis, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica con un menoscabo global de 63 %. Cabe señalar que

⁶ Foja 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02392-2023-PA/TC
LIMA
EULOGIO MARCELO TORPOCO
CARHUANCHO

la historia clínica del mencionado certificado médico⁷ fue presentada por el director ejecutivo del mencionado nosocomio.

11. De otro lado, en autos obra el certificado de trabajo de fecha 3 de enero de 2012⁸, emitido por el presidente de la directiva comunal de la comunidad Campesina de Llocllapampa, donde señala que don Eulogio Marcelo Torpoco Carhuanchó laboró como obrero en el departamento de minería, en la *explotación a tajo abierto de sílice* en la Cantera Santa Rosa, desde el 9 de marzo de 1987 hasta el 31 de marzo de 2006. No obstante, revisado la página de la Sunat (<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>), con el número de Ruc 20162511191, perteneciente a la Comunidad Campesina de Llocllapampa⁹, se ha podido constatar que el empleador de la parte accionante, inició actividades el 30 de agosto de 1976, y que como actividad económica, tiene: *Principal – 0162 – Actividades de apoyo a la ganadería*, y *Secundaria 2-0161 – Actividades de apoyo a la agricultura*.
12. En esa línea, mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada el 25 de junio de 2024, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 188846, y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. En dicho precedente se establecen nuevos criterios respecto al nexo de causalidad entre la enfermedad profesional y las actividades laborales desempeñadas por los asegurados demandantes.
13. Así, tenemos que, en la Regla Sustancial 4, del mencionado fundamento 36, este Tribunal, señaló que:

Regla Sustancial 4:

Cuando exista duda respecto a la veracidad del vínculo laboral que alega el asegurado demandante, se solicitará la información pertinente al empleador y, en el caso de haber laborado para una empresa tercerizadora tanto a esa como a la empresa principal.

14. Por ello, esta Sala del Tribunal, mediante decreto de fecha 27 de

⁷ Fojas 141 a 155

⁸ Foja 3

⁹ Foja 138



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02392-2023-PA/TC
LIMA
EULOGIO MARCELO TORPOCO
CARHUANCHO

setiembre de 2024¹⁰, dispuso ordenar a la Comunidad Campesina de Llocllapampa con RUC 20162511191, informe sobre las labores (mineras o no) que realizó don Eulogio Marcelo Torpoco Carhuacho durante el (supuesto) periodo laboral entre los años 1987 hasta el año 2006. No obstante, hasta la fecha de emitida la presente sentencia no se emitió respuesta alguna.

15. De lo expuesto, en los fundamentos 12 a 15 *supra*, este Tribunal advierte que no existe certeza ni convicción respecto a las supuestas labores realizadas por el señor Eulogio Marcelo Torpoco Carhuacho y la actividad realizada por su empleador, por lo que no podría aplicarse la presunción relativa al nexo de causalidad establecida en las sentencias emitidas en los expedientes 02513-2007-PA/TC y 01301-2023-PA/TC. En otras palabras, la parte actora no ha podido demostrar fehacientemente la relación causal entre la actividad laboral realizada y la enfermedad de neumoconiosis, es decir, que estuviera expuesto a los riesgos señalados en el fundamento 10 *supra*.
16. Por último, respecto a la enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, la parte accionante tampoco ha demostrado la relación de causalidad, es decir, que las referidas enfermedades, sean de origen ocupacional o que deriven de la actividad laboral de riesgo realizada.
17. En consecuencia, se concluye que no puede presumirse el nexo de causalidad entre las enfermedades alegadas por la parte demandante y las labores efectuadas. Por consiguiente, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

¹⁰ Cuadernillo del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02392-2023-PA/TC
LIMA
EULOGIO MARCELO TORPOCO
CARHUANCHO

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA